2908

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CCT N° 389/04 263

BUENOS AIRES, 16 SET 2004

VISTO el Expediente N° 1.072.062/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.), las Leyes N° 14.250 (t.o. 2004), N° 20.774 (t.o. 1976) y sus modificatorias, N° 23.546 (t.o. 2004) y N° 24.013, el Decreto N° 1192 de fecha 8 de septiembre de 2004, la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL N° 2 de fecha 2 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 119/175 del Expediente citado en el Visto, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) y la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A.), en los términos de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito territorial del citado convenio corresponde a todo el territorio de la República Argentina, con excepción de la Provincia de Tucumán y el ámbito personal del mismo debe corresponderse con el de su antecesor C.C.T. N° 125/90 suscripto por las mismas partes, que fuera oportunamente homologado por este Ministerio, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que las partes habían presentado anteriormente ante esta Cartera un texto de convención colectiva, a fs. 3/59 del Expediente N° 1.085.541/04 agregado a fs 66 de las presentes, para su homologación.

F.6718

Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Que sobre el texto presentado anteriormente, esta Secretaría por providencia que luce a fs 105 le indicó a las partes que procedan a reformular el contenido de distintos puntos de un número de artículos del texto convencional; a saber, el CUARTO, el SEPTIMO, el OCTAVO, el NOVENO, el DECIMO, el DECIMO PRIMERO, el DECIMO SEGUNDO, el DECIMO TERCERO, el DECIMO SEXTO y el VIGESIMO QUINTO, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 4°, segundo párrafo, de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo en la citada providencia se dejó establecido que el texto de esa convención no reunía los requisitos establecidos para proceder a su homologación y que hasta tanto ellos se encontraren cumplidos no comenzaría a transcurrir el plazo previsto a tal efecto conforme al artículo 6°, segundo párrafo de la Ley N° 23.546 (t.o. 2004).

Que a los efectos de cumplimentar lo solicitado por este Ministerio las partes presentaron el acta acuerdo complementaria obrante a fs. 106/117 y posteriormente, por escrito agregado a fs. 118, presentaron en fecha 13 de agosto de 2004 el nuevo ejemplar del texto completo y ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo, que luce a fs. 119/175.

Que en función de ello se remitieron las actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO (DNRT) a los efectos de que su asesoría legal emita el dictamen correspondiente y elabore el proyecto de resolución que resulte pertinente.

Que a fs 188 de las presentes la citada Asesoría Legal ha emitido el correspondiente dictamen, que fue compartido a fs. 189 por la DIRECCION

NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO (DNRT) elevando las actuaciones entendiendo que resultaba procedente su homologación.

Que sin perjuicio de ello debe dejarse sentado que, el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente, ante la autoridad laboral.

Que por otra parte los artículos 116 y 117 de la Ley N° 20.774 (t.o. 1976) y sus modificatorias, determinan que el salario mínimo vital es la menor remuneración que deben percibir en efectivo los trabajadores, sin cargas de familia, teniendo estos el derecho a percibir una remuneración no inferior al monto que se establezca para el salario mínimo conforme a la ley y por los organismos respectivos.

Que con posterioridad a la fecha de celebración del convenio colectivo en cuestión y de conformidad con lo establecido por el artículo 139 de la Ley N° 24.013 se dictó la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL N° 2, de fecha 2 de septiembre de 2004, que fijó el monto del salario mínimo, vital y móvil previsto por el citado artículo 116 de la Ley N° 20.774 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450.-) por mes para los trabajadores mensualizados, que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y en PESOS DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2,25.-) por hora

para los trabajadores jornalizados, comprendidos en el artículo 140 de la Ley N° 24.013.

Que asimismo, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1192 de fecha 8 de septiembre de 2004, se determinó que el valor del salario mínimo vital y móvil fijado por la Resolución precitada, tiene vigencia desde el día 1° de septiembre de 2004.

Que el derecho de los trabajadores a percibir una remuneración no inferior al monto que se fije para el salario mínimo vital y móvil garantizado por el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL y regulado por las Leyes N° 20.774 (t.o. 1976) y sus modificatorias y N° 24.013, se halla comprendido dentro del orden público laboral y excluido del ámbito de la autonomía colectiva, no resultando disponible para las partes.

Que conforme a lo antedicho y teniendo en cuenta que la convención colectiva fue celebrada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del monto establecido para el salario mínimo, es necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán ajustar, con vigencia partir del 1° de septiembre, los valores anteriormente acordados para los salarios básicos de las categorías previstas en la escala salarial, que luce en el artículo DECIMO PRIMERO punto 11.1. del Convenio sub-examine, a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil, por la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL N° 2/04.

Que con las salvedades expuestas, corresponde proceder a dictar la

homologación del Convenio Colectivo celebrado por las partes, de conformidad y con los alcances establecidos por los artículo 4° primer párrafo y 8° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto N° 200/88, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) y la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A.) obrante a fojas 119/175 del Expediente, citado en el Visto, N° 1.072.062/03, con ámbito de aplicación territorial en toda la República Argentina con excepción de la Provincia de Tucumán y con el mismo ámbito personal de aplicación reconocido a su antecesor C.C.T. N° 125/90 suscripto por estas partes y oportunamente homologado y registrado por este Ministerio.

Déjase establecido que la presente homologación, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 2°.- Intímase a las partes para que, dentro de los DIEZ (10) de notificada la presente, procedan a ajustar en los casos que corresponde y con vigencia a partir del 1° de septiembre, los valores acordados para los salarios básicos de las categorías previstas en la escala salarial, que consta en el artículo DECIMO PRIMERO punto 11.1. del Convenio que se homologa, a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil por la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL N° 2/04.

Si las partes no cumplieren en tiempo y forma con lo ordenado en el párrafo precedente, los valores acordados para los salarios básicos de las categorías previstas en la referida escala salarial, quedarán de pleno derecho elevados a partir del 1° de septiembre de 2004, en los casos que corresponda, hasta alcanzar el monto fijado para el salario mínimo vital y móvil por la Resolución precitada.

ARTICULO 3°.- Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo que se homologa conforme al artículo precedente.

ARTICULO 4°.- Remítase copia debidamente autenticada del texto del Convenio Colectivo al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5°.- Cumplido lo ordenado a las partes en el primer párrafo del artículo

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

263

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

2° o en su defecto lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo artículo, gírese a la UNIDAD TECNICA DE INVESTIGACION LABORAL (U.T.I.L.) para que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6°.- Cumplido, pase al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para su notificación a las partes signatarias, procédase luego a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION S.T. N°: 263

Dra. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO

ES COPIA FIEL

TEODORO LUNA
Jefe de Departamento de Despacho
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

F.6718

1990

Expediente N° 1.072.062/03

BUENOS AIRES, 17 de setiembre de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 263/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 119/175 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 389/04.-

VALERIA ANDREA VALETTI
REGISTRO
CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO
DPTO. COORDINACION - D.N.R.T.